



Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2018/2024 del Consejo, de 22 de mayo de 2018, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, y a la aplicación provisional, del tercer Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea** 1
- Tercer Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea** 3

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2018/2025 del Consejo, de 17 de diciembre de 2018, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2019 y 2020 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas** 7
- ★ **Reglamento (UE) 2018/2026 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, que modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) ⁽¹⁾** 18

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2018/2027 del Consejo, de 29 de noviembre de 2018, sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización de Aviación Civil Internacional respecto a la Primera edición de las Normas y métodos recomendados internacionales, Protección del medio ambiente — Plan de compensación y reducción de carbono para la aviación internacional (plan CORSIA)** 25

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ Decisión (UE) 2018/2028 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se establece que Hungría no ha tomado medidas efectivas en respuesta a la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018 29
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/2029 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, por la que se determinan los límites cuantitativos y se asignan cuotas de sustancias reguladas en el marco del Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre sustancias que agotan la capa de ozono, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 [notificada con el número C(2018) 8655] 31
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/2030 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por la que se declara, para un período de tiempo limitado, la equivalencia del marco normativo aplicable a los depositarios centrales de valores del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo 47
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/2031 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por la que se declara, para un período de tiempo limitado, la equivalencia del marco normativo aplicable a las entidades de contrapartida central del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo 50

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2018/2024 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 2018

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, y a la aplicación provisional, del tercer Protocolo adicional del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y sus artículos 207 y 211, en relación con el artículo 218, apartado 5,

Vista el Acta de Adhesión de la República de Croacia, y en particular su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo Global»), se firmó el 8 de diciembre de 1997 y entró en vigor el 1 de octubre de 2000.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de adhesión de la República de Croacia, la adhesión de Croacia al Acuerdo Global debe aprobarse mediante un Protocolo a dicho Acuerdo Global celebrado entre el Consejo, por unanimidad y en nombre de los Estados miembros, y los Estados Unidos Mexicanos.
- (3) El 14 de septiembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los Estados Unidos Mexicanos para la celebración del tercer Protocolo adicional del Acuerdo Global para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (en lo sucesivo, «Protocolo»). Las negociaciones han concluido con éxito.
- (4) El artículo 5, apartado 3, del Protocolo dispone su aplicación provisional antes de su entrada en vigor.
- (5) Procede firmar el Protocolo y aplicarlo de forma provisional, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, del tercer Protocolo adicional del Acuerdo de Asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, a reserva de la celebración de dicho Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 45.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo en nombre de la Unión y de sus Estados miembros.

Artículo 3

El Protocolo se aplicará de forma provisional, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5, apartado 3, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2018.

Por el Consejo
El Presidente
E. KARANIKOLOV

TERCER PROTOCOLO ADICIONAL

del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo sucesivo «los Estados miembros», y

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo «la Unión»,

por una parte, y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en lo sucesivo «México»,

por otra,

en lo sucesivo denominados conjuntamente como «las Partes»,

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, en lo sucesivo «el Acuerdo», se firmó en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 y entró en vigor el 1 de octubre de 2000;

CONSIDERANDO que el primer Protocolo adicional del Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión se firmó en la Ciudad de México el 2 de abril de 2004 y en Bruselas el 29 de abril de 2004;

CONSIDERANDO que el segundo Protocolo adicional del Acuerdo para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión se firmó en la Ciudad de México el 29 de noviembre de 2006;

CONSIDERANDO que el Tratado de Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, en lo sucesivo «el Tratado de Adhesión», se firmó en Bruselas el 9 de diciembre de 2011 y entró en vigor el 1 de julio de 2013;

CONSIDERANDO que, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión de la República de Croacia adjunta al Tratado de Adhesión, la adhesión de la República de Croacia al Acuerdo debe aprobarse mediante la celebración de un protocolo del Acuerdo;

CONSIDERANDO que el artículo 55 del Acuerdo establece que, a efectos del Acuerdo, el término «las Partes» designa, por una parte, a la Comunidad o a sus Estados miembros o a la Comunidad y sus Estados miembros, según sus competencias respectivas, tal como se derivan del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, por otra, a México;

CONSIDERANDO que el artículo 56 del Acuerdo dispone que el Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, al territorio de México;

CONSIDERANDO que el artículo 59 del Acuerdo establece que el Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, finesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico;

CONSIDERANDO que el Acuerdo fue autenticado en las versiones en lenguas checa, eslovaca, eslovena, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa y polaca en las mismas condiciones que las versiones redactadas en las lenguas originales del Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Acuerdo fue autenticado en las versiones en lenguas búlgara y rumana en las mismas condiciones que las versiones redactadas en las lenguas originales del Acuerdo;

CONSIDERANDO que el artículo 5, apartado 3, del presente Protocolo establece la aplicación provisional del mismo por la Unión y sus Estados miembros antes de haber concluido sus procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Croacia se incorpora como Parte en el Acuerdo de Asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra.

Artículo 2

1. Tras la firma del presente Protocolo, la Unión transmitirá la versión en lengua croata del Acuerdo a sus Estados miembros y a México.
2. A reserva de la entrada en vigor del presente Protocolo, la versión del Acuerdo en lengua croata será auténtica en las mismas condiciones que los textos en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca del Acuerdo.

Artículo 3

El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo.

Artículo 4

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 5

1. El presente Protocolo será firmado y aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.
2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos internos necesarios para tal efecto.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las Partes acuerdan que, en tanto la Unión y sus Estados miembros concluyen los procedimientos internos para la entrada en vigor del presente Protocolo, aplicarán las disposiciones del presente Protocolo a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que la Unión y sus Estados miembros notifiquen la conclusión de sus procedimientos internos necesarios para tal efecto y México notifique la conclusión de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Protocolo.
4. Las notificaciones se enviarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será el depositario del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, han firmado el presente Protocolo.

Съставено в Брюксел на двадесет и седми ноември две хиляди и осемнадесета година.

Hecho en Bruselas, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

V Bruselu dne dvacátého sedmého listopadu dva tisíce osmnáct.

Udfærdiget i Bruxelles den syvogtyvende november to tusind og atten.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten November zweitausendachtzehn.

Kahe tuhande kaheksateistkümnenda aasta novembrikuu kahekümne seitsmendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι εφτά Νοεμβρίου δύο χιλιάδες δεκαοκτώ.

Done at Brussels on the twenty-seventh day of November in the year two thousand and eighteen.

Fait à Bruxelles, le vingt-sept novembre deux mille dix-huit.

Sastavljeno u Bruxellesu dvadeset sedmog studenoga godine dvije tisuće osamnaeste.

Fatto a Bruxelles, addì ventisette novembre duemiladiciotto.

Briselē, divi tūkstoši astoņpadsmiņā gada divdesmit septītajā novembrī.

Priimta du tūkstančiai aštuonioliktų metų lapkričio dvidešimt septintą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizennyolcadik év november havának huszonhatedik napján.

Magħmul fi Brussell, fis-sebgha u għoxrin jum ta' Novembru fis-sena elfejn u tmintax.

Gedaan te Brussel, zevenentwintig november tweeduizend achttien.

Sporządzono w Brukseli dnia dwudziestego siódmego listopada roku dwa tysiące osiemnastego.

Feito em Bruxelas, em vinte e sete de novembro de dois mil e dezoito.

Íntocmit la Bruxelles la douăzeci și șapte noiembrie două mii optsprezece.

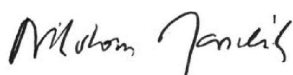
V Bruseli dvadsiateho siedmeho novembra dvetisícosemnást.

V Bruslju, dne sedemindvajsetega novembra leta dva tisoč osemnajst.

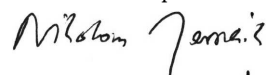
Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäseitsemäntenä päivänä marraskuuta vuonna kaksituhattakahdeksantoista.

Som skedde i Bryssel den tjugosjunde november år tjugohundraarton.

За държавите членки
 Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Za države članice
 Per gli Stati membri
 Dalībvalstu vārdā –
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Ghall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu Państw Członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Pentru statele membre
 Za členské štáty
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 För medlemsstaterna



За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Europsku uniju
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Ghall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen



Hall wa.

За Мексиканските съединени щати
 Por los Estados Unidos Mexicanos
 Za Spojené státy mexické
 For De Forenede Mexicanske Stater
 Für die Vereinigten Mexikanischen Staaten
 Mehhiko Ühendriikide nimel
 Για τις Ηνωμένες Πολιτείες του Μεξικού
 For the United Mexican States
 Pour les États-Unis mexicains
 Za Sjedinjene Meksičke Države
 Per gli Stati Uniti messicani
 Meksikas Savienoto Valstu vārdā –
 Meksikos Jungtinių Valstijų vardu
 A Mexikói Egyesült Államok részéről
 Ghall-Istati Uniti Messikani
 Voor de Verenigde Mexicaanse Staten
 W imieniu Meksykańskich Stanów Zjednoczonych
 Pelos Estados Unidos Mexicanos
 Pentru Statele Unite Mexicane
 Za Spojené štáty mexické
 Za Združene mehiške države
 Meksikon yhdysvaltojen puolesta
 För Mexikos förenta stater



REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2018/2025 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2018

por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2019 y 2020 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado dispone que el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ establece que han de adoptarse medidas de conservación con arreglo a los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP).
- (3) Corresponde al Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. Las posibilidades de pesca deben repartirse entre los Estados miembros de modo que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada población o pesquería y se atiendan debidamente los objetivos de la política pesquera común (PPC) establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (4) Los totales admisibles de capturas (TAC) deben fijarse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, garantizando un trato justo a los distintos sectores de la pesca y dando cabida a las opiniones expresadas en las consultas con las partes interesadas, y en particular en las reuniones de los consejos consultivos interesados.
- (5) Cuando se asigna exclusivamente a un Estado miembro un TAC relativo a una población, es conveniente facultarlo, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Tratado, para determinar el nivel del TAC en cuestión. Deben adoptarse disposiciones encaminadas a que, cuando el Estado miembro afectado fije el nivel del TAC correspondiente, se atenga plenamente a los principios y normas de la PPC.
- (6) El Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo ⁽²⁾ introdujo condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluidas, con arreglo a sus artículos 3 y 4, disposiciones de flexibilidad para los TAC cautelares y analíticos. Con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no deben aplicarse los artículos 3 o 4 del mismo, basándose, en particular, en la situación biológica de dichas poblaciones. Más recientemente, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 introdujo un mecanismo de flexibilidad anual adicional para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Por ello, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos, obstaculizaría el logro de los objetivos de la PPC y produciría el deterioro de la situación biológica de las poblaciones, debe establecerse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se apliquen a los TAC analíticos únicamente en caso de que los Estados miembros no hagan uso de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (7) La obligación de desembarque a la que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se introduce pesquería por pesquería. En las regiones cubiertas por el presente Reglamento, todas las especies sujetas a límites de capturas deben desembarcarse a partir del 1 de enero de 2019. El artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que, cuando se introduzca una obligación de desembarque para una población de

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

peces, las posibilidades de pesca se fijarán teniendo en cuenta el cambio desde la fijación de las posibilidades de pesca como reflejo de los desembarques a su fijación como reflejo de las capturas. No obstante, de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, de dicho Reglamento, se conceden exenciones específicas a la obligación de desembarque. Sobre la base de las recomendaciones conjuntas presentadas por los Estados miembros, y de conformidad con el artículo 15 de dicho Reglamento, la Comisión adoptó una serie de reglamentos delegados que establecen, para un período inicial máximo de tres años, prorrogable durante tres más, planes específicos de descarte, ejecutando así la obligación de desembarque.

- (8) Las posibilidades de pesca deben ajustarse a los acuerdos y principios internacionales, como el Acuerdo de las Naciones Unidas de 1995 referente a la conservación y gestión de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorias ⁽¹⁾, o los detallados principios de gestión que se establecen en las Directrices Internacionales formuladas por la FAO en 2008 para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar, según los cuales el regulador debe observar mayor cautela cuando la información sea dudosa, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no debe alegarse como motivo para posponer o dejar de adoptar medidas de conservación y de gestión.
- (9) El TAC y la cuota de la Unión para el sable negro en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6, 7 y 12 deben establecerse teniendo en cuenta que hay capturas de terceros países de esta población y que la Unión debe tener posibilidades de pesca acordes con la proporción de capturas históricas de dicha población.
- (10) Según el dictamen del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), favorable a una reducción de las posibilidades de pesca, y teniendo en cuenta el alto nivel de utilización de las cuotas y la introducción de la obligación de desembarque en 2019, resulta adecuado convertir el TAC de alfonsinos en las subzonas 3 a 10, 12 y 14 (mar del Norte, aguas noroccidentales y sudoccidentales) en un total admisible de capturas accesorias únicamente.
- (11) Según el parecer del CIEM, limitadas observaciones a bordo muestran que el porcentaje de granadero berglax ha sido inferior al 1 % de las capturas de granadero de roca comunicadas. Sobre la base de estas consideraciones, el CIEM recomienda que no haya pesca dirigida de granadero berglax y que las capturas accesorias se imputen a los TAC de granadero de roca, para reducir así al máximo las posibles informaciones erróneas sobre especies. Tal y como indica el CIEM, existen diferencias considerables, de más de un orden de magnitud (es decir, más de diez veces), entre las proporciones relativas de granadero de roca y granadero berglax comunicadas en los desembarques oficiales, y las capturas observadas y los estudios científicos en las zonas en las que actualmente se pesca el granadero berglax. Se cuenta con muy pocos datos para esta especie y el CIEM considera que algunos de los datos comunicados sobre desembarques son informaciones erróneas sobre las especies. En consecuencia, no es posible determinar con precisión el historial de capturas de granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax deben limitarse, por lo tanto, al 1 % de la cuota de granadero de roca de cada Estado miembro e imputarse a dicha cuota, en consonancia con el dictamen científico. Así, si el granadero berglax se considera solamente una captura accesoria del granadero de roca y se incluye en el mismo TAC, no habrá más informaciones erróneas.
- (12) Según el dictamen del CIEM, el TAC de besugo en las subzonas 6, 7 y 8 del CIEM (aguas noroccidentales) debe mantenerse como un total admisible de capturas accesorias únicamente.
- (13) Las capturas de besugo tienen lugar en las correspondientes zonas del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO) y de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), limítrofes con la subzona 9 del CIEM. Puesto que los datos del CIEM para esas subzonas adyacentes son incompletos, el ámbito de aplicación del TAC debe continuar limitándose a la subzona 9 del CIEM. No obstante, con el fin de garantizar que las decisiones de gestión se basen en las mejores informaciones disponibles, se han establecido disposiciones para obtener datos de dichas subzonas adyacentes.
- (14) El CIEM no ha ofrecido ningún dictamen concreto para el besugo de la subzona 10 del CIEM para el año 2020. No obstante, deben fijarse las posibilidades de pesca tanto para 2019 como para 2020. Una vez recibido el dictamen científico para 2020, puede que sea necesario modificar en consecuencia las posibilidades de pesca establecidas en el presente Reglamento.
- (15) En vista de la escasa utilización de las cuotas y de que no existen pesquerías específicas para esta especie no debe fijarse ningún TAC de sable negro para las subzonas 1 a 4 del CIEM (mar del Norte y Skagerrak).
- (16) Con arreglo a los dictámenes científicos, no debe ya fijarse ningún TAC de granadero de roca para las subzonas 1, 2 y 4 del CIEM (mar del Norte) ni de brótola de fango para las subzonas 1 a 10, 12 y 14 del CIEM. El dictamen del CIEM indica que la ausencia de los TAC no generaría ningún riesgo, o un riesgo bajo, de explotación insostenible.

⁽¹⁾ Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 16).

- (17) El CIEM recomienda no capturar reloj anaranjado hasta 2020. Procede establecer la prohibición de pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta especie, ya que la población está agotada y no se está recuperando. El CIEM observa que desde 2010 no ha habido pesca dirigida de reloj anaranjado en el Atlántico nororiental por parte de la Unión.
- (18) El CIEM recomienda reducir al mínimo la mortalidad por pesca de los tiburones de aguas profundas y que no se permita ninguna pesquería específica. Los tiburones de aguas profundas son especies de vida larga y tasas reproductivas bajas, y han llegado rápidamente a un nivel de sobreexplotación. Por ello, las posibilidades de pesca para esas especies deben restringirse totalmente mediante una prohibición general de captura. No obstante, la pesca artesanal dirigida de sable negro en aguas profundas mediante el uso de palangres da lugar a capturas accesorias inevitables de tiburones de aguas profundas, que actualmente son descartados muertos. El palangre se reconoce como un arte de pesca selectiva en este tipo de pesca. Sin embargo, la captura accidental de tiburones de aguas profundas se ha revelado como inevitable incluso utilizando esta arte. Por tanto, es preciso mantener un TAC restrictivo para las capturas accesorias inevitables de dichas especies en la pesca dirigida de sable negro con palangres. Los Estados miembros afectados deben seguir desarrollando medidas regionales de gestión para la pesca del sable negro con el objetivo de reducir las capturas accesorias de tiburones de aguas profundas. Además deben establecer medidas específicas sobre recogida de datos en lo que se refiere a los tiburones de aguas profundas para garantizar una estrecha vigilancia de estas poblaciones. La fijación de una asignación de capturas accesorias para los tiburones de aguas profundas en las aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas CIEM 5-9, en las aguas de la Unión y aguas internacionales de la subzona CIEM 10 y en las aguas de la Unión del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2, sin perjuicio del principio de estabilidad relativa en lo que se refiere a los tiburones de aguas profundas en estas zonas.
- (19) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar el sustento de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2019. Con el fin de facilitar que los Estados miembros lo apliquen a tiempo, deberá entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca anuales para 2019 y 2020 de determinadas poblaciones de peces de especies de aguas profundas en aguas de la Unión y en determinadas aguas no pertenecientes a ella donde es preciso limitar las capturas.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:
 - a) «total admisible de capturas» (TAC),
 - i) en las pesquerías sujetas a la exención de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces de cada población que se puede desembarcar anualmente,
 - ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces de cada población que se puede capturar anualmente;
 - b) «cuota», la proporción del TAC asignada a la Unión o a un Estado miembro;
 - c) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
 - d) «evaluación analítica», evaluación cuantitativa de la evolución de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas.
2. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:
 - a) las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas que se especifican en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
 - b) las zonas CPACO (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental) son las zonas geográficas que se especifican en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

*Artículo 3***TAC y asignaciones**

En el anexo se establecen los TAC de especies de aguas profundas para los buques pesqueros de la Unión que faenan en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a ella, así como la asignación de esos TAC a los Estados miembros y, cuando proceda, las condiciones vinculadas a ellos funcionalmente.

*Artículo 4***TAC que deben fijar los Estados miembros**

1. Portugal determinará el TAC de sable negro en la zona 34.1.2 del CPACO.
2. El TAC que fije Portugal deberá:
 - a) ser acorde con los principios y normas de la política pesquera común, en especial con el principio de explotación sostenible de la población, y
 - b) garantizar:
 - i) si se dispone de una evaluación analítica, que la explotación de la población se ajuste, con la mayor probabilidad posible, al rendimiento máximo sostenible a partir de 2019, o
 - ii) si no se dispone de una evaluación analítica o si esta es incompleta, que la explotación de la población se ajuste al criterio de precaución en la gestión de las pesquerías.
3. A más tardar el 15 de marzo de cada año en el que se aplique el presente Reglamento Portugal deberá presentar a la Comisión la siguiente información:
 - a) el TAC adoptado;
 - b) los datos que haya recogido y evaluado en los cuales se base el TAC adoptado;
 - c) una justificación del modo en que el TAC adoptado se ajusta a lo dispuesto en el apartado 2.

*Artículo 5***Disposiciones especiales sobre la asignación de las posibilidades de pesca**

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - a) los intercambios efectuados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ⁽¹⁾;
 - c) las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 12, apartado 7, del Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
 - d) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - e) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - f) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos se indican en el anexo del presente Reglamento a efectos de la gestión anual de los TAC y las cuotas prevista en el Reglamento (CE) n.º 847/96.
3. El artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, y el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de ese mismo Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos, salvo que se indique lo contrario en el anexo del presente Reglamento.
4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no serán de aplicación los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

*Artículo 6***Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias**

Las capturas a las que no se aplique la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mantendrán a bordo o desembarcarán únicamente si:

- a) han sido efectuadas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y si esa cuota no está agotada, o
- b) consisten en un cupo de una cuota de la Unión que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y si esa cuota de la Unión no está agotada.

*Artículo 7***Prohibición**

1. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar reloj anaranjado (*Hoplostethus atlanticus*) en aguas de la Unión y en aguas internacionales de las subzonas 1 a 10, 12 y 14 del CIEM, así como mantener a bordo, transbordar o desembarcar el reloj anaranjado capturado en ellas.

2. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar tiburones de aguas profundas en las subzonas CIEM 5 a 9, en aguas de la Unión y en aguas internacionales de la subzona 10 del CIEM, en aguas internacionales de la subzona 12 del CIEM y en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2, así como mantener a bordo, transbordar, trasladar o desembarcar tiburones de aguas profundas capturados en esas zonas, con la excepción de los casos en los que se apliquen los TAC para capturas accesorias en la pesquería del sable negro con palangres, con arreglo al anexo.

*Artículo 8***Transmisión de datos**

Los Estados miembros utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo del presente Reglamento cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades de las poblaciones que hayan capturado.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
E. KÖSTINGER

ANEXO

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán como referencias a zonas CIEM, salvo que se indique lo contrario.

PARTE 1

Definición de las especies y grupos de especies

1. En la lista que figura en la parte 2 del presente anexo, las poblaciones de peces se indican por orden alfabético de los nombres científicos de las especies. Sin embargo, hay una excepción: el tiburón de aguas profundas, que aparece al comienzo de la lista. A los efectos del presente Reglamento, figura a continuación una tabla de correspondencias de los nombres comunes y científicos:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Sable negro	BSF	<i>Aphanopus carbo</i>
Alfonsino	ALF	<i>Beryx</i> spp.
Granadero de roca	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granadero berglax	RHG	<i>Macrourus berglax</i>
Besugo	SBR	<i>Pagellus bogaraveo</i>

2. A los efectos del presente Reglamento, por «tiburón de aguas profundas» debe entenderse la lista de especies siguiente:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Pejegato	API	<i>Apristurus</i> spp.
Tiburón lagarto	HXC	<i>Chlamydoselachus anguineus</i>
Quelvacho	CWO	<i>Centrophorus</i> spp.
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Sapata negra	CYP	<i>Centroscymnus crepidater</i>
Tollo negro merga	CFB	<i>Centroscyllium fabricii</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>
Lija	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Negrilo	ETX	<i>Etmopterus spinax</i>
Pintarroja islandica	GAM	<i>Galeus murinus</i>
Cañabota gris	SBL	<i>Hexanchus griseus</i>
Cerdo marino	OXN	<i>Oxynotus paradoxus</i>
Bruja	SYR	<i>Scymnodon ringens</i>
Tiburón boreal	GSK	<i>Somniosus microcephalus</i>

PARTE 2

Posibilidades de pesca anuales (en toneladas de peso vivo)

Especie: Tiburón de aguas profundas	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6, 7, 8 y 9 (DWS/56789-)
--	---

Año	2019	2020
Unión	7 ⁽¹⁾	7 ⁽¹⁾
TAC	7 ⁽¹⁾	7 ⁽¹⁾

TAC cautelar
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias en las pesquerías del sable negro que utilicen palangres. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Tiburón de aguas profundas	Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 10 (DWS/10-)
--	--

Año	2019	2020
Portugal	7 ⁽¹⁾	7 ⁽¹⁾
Unión	7 ⁽¹⁾	7 ⁽¹⁾
TAC	7 ⁽¹⁾	7 ⁽¹⁾

TAC cautelar
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias en las pesquerías del sable negro que utilicen palangres. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie: Tiburón de aguas profundas	Zona: Aguas de la Unión de las zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 del CPACO (DWS/F3412C)
--	--

Año	2019	2020
Unión	7 ⁽¹⁾	7 ⁽¹⁾
TAC	7 ⁽¹⁾	7 ⁽¹⁾

TAC cautelar
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias en las pesquerías del sable negro que utilicen palangres. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6, 7 y 12 (BSF/56712-)
Año	2019	2020		
Alemania	28	28		
Estonia	14	14		
Irlanda	71	71		
España	140	140		
Francia	1 976	1 976		
Letonia	92	92		
Lituania	1	1		
Polonia	1	1		
Reino Unido	140	140		
Otros	7 ⁽¹⁾	7 ⁽¹⁾		
Unión	2 470	2 470		
TAC	2 470	2 470		TAC cautelar

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 8, 9 y 10 (BSF/8910-)
Año	2019	2020		
España	9	9		
Francia	22	22		
Portugal	2 801	2 801		
Unión	2 832	2 832		
TAC	2 832	2 832		TAC cautelar

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 34.1.2 del CPACO (BSF/C3412-)
Año	2019	2020		
Portugal	Por determinar	Por determinar		
Unión	Por determinar ⁽¹⁾	Por determinar ⁽¹⁾		
TAC	Por determinar ⁽¹⁾	Por determinar ⁽¹⁾		TAC cautelar Se aplica el artículo 4 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Especie:	Alfonsino <i>Beryx spp.</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 (ALF/3X14-)
Año	2019	2020		
Irlanda	8 ⁽¹⁾	8 ⁽¹⁾		
España	57 ⁽¹⁾	57 ⁽¹⁾		
Francia	15 ⁽¹⁾	15 ⁽¹⁾		
Portugal	164 ⁽¹⁾	164 ⁽¹⁾		
Reino Unido	8 ⁽¹⁾	8 ⁽¹⁾		
Unión	252 ⁽¹⁾	252 ⁽¹⁾		
TAC	252 ⁽¹⁾	252 ⁽¹⁾	TAC cautelar	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 3 (RNG/03-)
Año	2019	2020		
Dinamarca	48 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	48 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	2 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	2 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Unión	50 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	50 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	50 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	50 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC cautelar	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ No se permite la pesca dirigida de granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/03-) deberán imputarse a esta cuota. No podrán superar el 1 % de la cuota.

Especie: Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 6 y 7 (RNG/5B67-)	
Año	2019	2020	
Alemania	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Estonia	37 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	37 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Irlanda	166 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	166 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
España	41 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	41 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Francia	2 108 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	2 108 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Lituania	48 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	48 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Polonia	24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	24 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Reino Unido	124 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	124 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Otros	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Unión	2 558 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	2 558 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	2 558 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	2 558 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC cautelar

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en aguas de la Unión y en aguas internacionales de las zonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/*8X14- para granadero de roca; RHG/* 8X14- para las capturas accesorias de granadero berglax).

⁽²⁾ No se permite la pesca dirigida de granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/5B67-) deberán imputarse a esta cuota. No podrán superar el 1 % de la cuota.

⁽³⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida.

Especie: Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>		Zona: Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/8X14-)	
Año	2019	2020	
Alemania	15 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	15 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Irlanda	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
España	1 638 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	1 638 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Francia	76 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	76 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Letonia	26 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	26 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Lituania	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	3 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Polonia	513 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	513 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Reino Unido	7 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	7 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Unión	2 281 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	2 281 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	2 281 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	2 281 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	TAC cautelar

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en aguas de la Unión y en aguas internacionales de las zonas 5b, 6 y 7 (RNG/*5B67- para granadero de roca; RHG/* 5B67- para las capturas accesorias de granadero berglax).

⁽²⁾ No se permite la pesca dirigida de granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/8X14-) deberán imputarse a esta cuota. No podrán superar el 1 % de la cuota.

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8 (SBR/678-)
Año	2019	2020		
Irlanda	3 ⁽¹⁾	3 ⁽¹⁾		
España	94 ⁽¹⁾	84 ⁽¹⁾		
Francia	5 ⁽¹⁾	4 ⁽¹⁾		
Reino Unido	12 ⁽¹⁾	11 ⁽¹⁾		
Otros	3 ⁽¹⁾	3 ⁽¹⁾		
Unión	117 ⁽¹⁾	105 ⁽¹⁾		
TAC	117 ⁽¹⁾	105 ⁽¹⁾		TAC cautelar

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 9 ⁽¹⁾ (SBR/9-)
Año	2019	2020		
España	117	117		
Portugal	32	32		
Unión	149	149		
TAC	149	149		TAC cautelar

⁽¹⁾ No obstante, se notificarán las capturas en la zona 37.1.1 del CGPM (SBR/F3711). No obstante, se notificarán las capturas en la zona 34.1.11 del CPACO (SBR/F34111).

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 10 (SBR/10-)
Año	2019	2020		
España	5	5		
Portugal	566	566		
Reino Unido	5	5		
Unión	576	576		
TAC	576	576		TAC cautelar

REGLAMENTO (UE) 2018/2026 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2018****que modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, se estableció un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). El objetivo del EMAS consiste en promover mejoras continuas del comportamiento medioambiental de las organizaciones mediante el establecimiento y la aplicación de sistemas de gestión medioambiental por parte de las organizaciones, la evaluación del comportamiento de tales sistemas, la difusión de información sobre el comportamiento medioambiental, el diálogo abierto con el público y otras partes interesadas, y la implicación activa del personal. Para lograr ese objetivo, los anexos I a IV de dicho Reglamento fijan los requisitos específicos que deben respetar las organizaciones que deseen participar en el EMAS y obtener la inscripción en el registro del EMAS.
- (2) El anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 fija los requisitos de presentación de informes medioambientales. Dicho anexo debe modificarse para abordar las mejoras detectadas a la luz de la experiencia adquirida en el funcionamiento del EMAS. Habida cuenta del número y la naturaleza de estas modificaciones, conviene sustituir totalmente el anexo IV en aras de la claridad.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 en consecuencia.
- (4) Las organizaciones registradas en el EMAS están obligadas a preparar o actualizar una declaración medioambiental de conformidad con el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 sobre una base anual. Salvo en el caso de las organizaciones pequeñas exentas en virtud del artículo 7 de dicho Reglamento, la declaración medioambiental o declaración medioambiental actualizada debe ser validada por un verificador medioambiental acreditado o autorizado como parte del procedimiento de verificación de dicha organización, de conformidad con el artículo 18 de dicho Reglamento. Las organizaciones que preparen el registro en el EMAS también están obligadas a presentar una declaración medioambiental validada como parte de su solicitud de registro. Se necesita, por lo tanto, un período de transición a fin de ofrecer a las organizaciones tiempo suficiente para abordar la transición a los cambios introducidos por el presente Reglamento.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 49 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Si la validación de la declaración medioambiental o de la declaración medioambiental actualizada debe llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento pero antes del 9 de enero de 2020, la declaración puede, en esa ocasión, de acuerdo con el verificador medioambiental y el organismo competente, ser validada sin tener en cuenta la modificación introducida por el artículo 1 del presente Reglamento.

Si debe presentarse una declaración medioambiental actualizada no validada al organismo competente de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento pero antes del 9 de enero de 2020, la declaración puede, en esa ocasión, de acuerdo con el organismo competente, ser elaborada sin tener en cuenta la modificación introducida por el artículo 1 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO IV

PRESENTACIÓN DE INFORMES MEDIOAMBIENTALES**A. Introducción**

La información medioambiental se presentará de forma clara y coherente, y preferiblemente debe estar disponible en formato electrónico. La organización determinará el mejor formato para poner esta información a disposición de sus partes interesadas de manera que sea de fácil acceso.

B. Declaración medioambiental

A continuación se indican los elementos que deberá incluir, al menos, la declaración medioambiental y los requisitos mínimos que deberá cumplir:

- a) un resumen de las actividades, los productos y los servicios de la organización, la relación de la organización con organizaciones centrales, si procede, y una descripción clara e inequívoca del ámbito del registro en el EMAS, incluida una lista de los centros incluidos en este registro;
- b) la política medioambiental y una breve descripción de la estructura de gestión que presta apoyo al sistema de gestión medioambiental de la organización;
- c) una descripción de todos los aspectos medioambientales directos e indirectos significativos que tengan como consecuencia un impacto ambiental significativo de la organización, una breve descripción del método utilizado para determinar su importancia y una explicación de la naturaleza de los impactos en relación con dichos aspectos;
- d) una descripción de los objetivos y metas medioambientales en relación con los aspectos e impactos ambientales significativos;
- e) una descripción de las acciones llevadas a cabo y previstas para mejorar el comportamiento medioambiental, alcanzar los objetivos y las metas, y asegurar el cumplimiento de los requisitos jurídicos relacionados con el medio ambiente;

cuando estén disponibles, debe hacerse referencia a las mejores prácticas pertinentes de gestión medioambiental que se presentan en los documentos de referencia sectoriales a que se refiere el artículo 46;

- f) un resumen de la información disponible sobre el comportamiento medioambiental de la organización en relación con sus aspectos medioambientales significativos;

se notificarán los indicadores básicos de comportamiento medioambiental y los indicadores de comportamiento medioambiental específicos según lo dispuesto en la sección C; cuando existan objetivos y metas medioambientales, se notificarán los datos correspondientes;

- g) una referencia a las principales disposiciones jurídicas que debe tener en cuenta la organización para asegurar el cumplimiento de los requisitos jurídicos relacionados con el medio ambiente y una declaración sobre el cumplimiento de la legislación;
- h) una confirmación relativa a los requisitos del artículo 25, apartado 8, y el nombre y número de acreditación o autorización del verificador medioambiental y la fecha de la validación. Puede utilizarse en su lugar la declaración a que se refiere el anexo VII, firmada por el verificador medioambiental.

En las letras e) a h) se indican los elementos que deberá incluir, al menos, la declaración medioambiental actualizada y los requisitos mínimos que deberá cumplir.

En su declaración medioambiental, las organizaciones pueden decidir integrar información objetiva adicional sobre las actividades, los productos y los servicios de la organización o sobre su conformidad con requisitos específicos. Todos los datos que figuran en la declaración medioambiental serán validados por el verificador medioambiental.

La declaración medioambiental puede integrarse en otros documentos de información de la organización (por ejemplo, informes de gestión, de sostenibilidad o de responsabilidad social empresarial). Cuando se integre en dichos documentos informativos, se hará una clara distinción entre la información validada y no validada. La declaración medioambiental se identificará claramente (por ejemplo utilizando el logotipo de EMAS) y el documento incluirá una breve explicación del proceso de validación en el contexto del EMAS.

C. Información basada en indicadores de comportamiento medioambiental e información cualitativa

1. Introducción

En la declaración medioambiental y en la declaración medioambiental actualizada, las organizaciones informarán sobre sus aspectos medioambientales directos e indirectos significativos, utilizando los indicadores básicos de comportamiento medioambiental y los indicadores de comportamiento medioambiental específicos, tal como se expone a continuación. En caso de que no se disponga de datos cuantitativos, las organizaciones notificarán información cualitativa, tal como se describe en el punto 4.

Los informes proporcionarán datos sobre el consumo y la producción real. En caso de que la divulgación pudiera afectar negativamente a la confidencialidad de la información comercial o industrial de la organización cuando dicha confidencialidad esté prevista por la legislación nacional o comunitaria a fin de proteger intereses económicos legítimos, se puede permitir a la organización indexar dicha información en sus informes, por ejemplo, mediante el establecimiento de un año de referencia (con el número de índice 100) a partir del cual aparecería la evolución del consumo/de la producción real.

Los indicadores deberán:

- a) ofrecer una valoración exacta del comportamiento medioambiental de la organización;
- b) ser fácilmente comprensibles e inequívocos;
- c) permitir efectuar una comparación año por año para evaluar si el comportamiento medioambiental de la organización ha mejorado; a fin de permitir esta comparación, la información incluirá al menos tres años de actividad, a condición de que se disponga de datos;
- d) permitir establecer una comparación a escala sectorial, nacional o regional, según proceda;
- e) permitir una comparación adecuada con los requisitos reglamentarios.

Como respaldo, la organización definirá brevemente el ámbito (incluidos los límites organizativos y materiales, la aplicabilidad y el método de cálculo) de cada indicador.

2. Indicadores básicos de comportamiento medioambiental

- a) Los indicadores básicos se centran en el comportamiento en los siguientes ámbitos medioambientales clave:
 - i) energía,
 - ii) materiales,
 - iii) agua,
 - iv) residuos,
 - v) uso del suelo en relación con la biodiversidad, y
 - vi) emisiones.

Es obligatorio informar sobre los indicadores básicos de comportamiento medioambiental. Sin embargo, una organización puede evaluar la pertinencia de esos indicadores en el contexto de sus aspectos e impactos medioambientales significativos. Cuando una organización considere que uno o varios indicadores básicos no son pertinentes para sus aspectos e impactos ambientales significativos, puede no informar sobre esos indicadores básicos. En tal caso, la organización incluirá en la declaración medioambiental una explicación clara y motivada para no hacerlo.

- b) Cada uno de los indicadores básicos está compuesto de:
 - i) una cifra A, que indica el consumo/la producción total anual en el ámbito considerado,
 - ii) una cifra B, que indica un valor de referencia anual que representa la actividad de la organización, y
 - iii) una cifra R, que indica la relación A/B.

Cada organización informará sobre los tres elementos de cada indicador.

- c) La indicación del consumo/de la producción total anual en el ámbito considerado, cifra A, se comunicará como sigue:
 - i) Sobre la energía
 - El “consumo directo total de energía”, que corresponde a la cantidad anual total de energía consumida por la organización.
 - El “consumo total de energía renovable”, que corresponde a la cantidad anual total de energía consumida por la organización generada a partir de fuentes de energía renovables.

- La “generación total de energía renovable”, que corresponde a la cantidad anual total de energía generada por la organización a partir de fuentes de energía renovables.

Este último elemento se consignará solo si el total de la energía generada por la organización a partir de fuentes de energía renovables supera con creces el total de energía renovable consumida por la organización, o si la energía renovable generada por la organización no fue consumida por la organización.

Si se consumen o, en el caso de las energías renovables, se generan diferentes tipos de energía (como electricidad, calor, combustibles u otros), su consumo o producción anual se notificarán por separado, según proceda.

La energía debe expresarse preferiblemente en kWh, MWh, GJ u otros parámetros comúnmente utilizados para notificar el tipo de energía consumida o generada.

ii) Sobre los materiales

- El “flujo másico anual de los principales materiales utilizados” (con exclusión de los productos energéticos y el agua), preferiblemente expresado en unidades de masa (por ejemplo, kilogramos o toneladas) o de volumen (m³) u otros parámetros utilizados habitualmente en el sector.

Cuando se utilicen diferentes tipos de materiales, su flujo másico anual debe notificarse por separado, según proceda.

iii) Sobre el agua

- El “uso total anual de agua”, expresado en unidades de volumen (litros o m³).

iv) Sobre los residuos

- La “generación total anual de residuos”, desglosada por tipo, preferiblemente expresada en unidades de masa (por ejemplo, kilogramos o toneladas) o de volumen (m³) u otros parámetros utilizados habitualmente en el sector.

- La “generación total anual de residuos peligrosos”, preferiblemente expresada en unidades de masa (por ejemplo, kilogramos o toneladas) o m³ u otros parámetros utilizados habitualmente en el sector.

v) Sobre el uso del suelo en relación con la biodiversidad

- Las formas de uso del suelo en relación con la biodiversidad, expresadas en unidades de superficie (por ejemplo, m² o hectáreas):

- uso total del suelo
- superficie sellada total
- superficie total en el centro orientada según la naturaleza
- superficie total fuera del centro orientada según la naturaleza

Un “área orientada según la naturaleza” es un área dedicada principalmente a la conservación o restauración de la naturaleza. Las áreas orientadas según la naturaleza pueden estar situadas en el centro e incluir tejados, fachadas, drenajes u otros elementos que hayan sido diseñados, adaptados o gestionados a fin de promover la biodiversidad. Las áreas orientadas según la naturaleza también pueden estar situadas fuera del centro de la organización, siempre que el área sea propiedad de la organización o gestionada por la organización y se dedique principalmente a la promoción de la biodiversidad. Pueden también describirse áreas cogestionadas destinadas a fomentar la biodiversidad, siempre y cuando se delimite claramente el ámbito de gestión.

Un “área sellada” es cualquier área cuya capa de suelo original se ha cubierto (como carreteras), haciéndola impermeable. Esta no permeabilidad puede generar impactos medioambientales.

vi) Sobre las emisiones

- Las “emisiones anuales totales de gases de efecto invernadero”, incluidas al menos las emisiones de CO₂, CH₄, N₂O, HFCs, PFCs, NF₃ y SF₆, expresadas en toneladas equivalentes de CO₂.

La organización debe considerar notificar sus emisiones de gases de efecto invernadero con arreglo a una metodología establecida, como el Protocolo de gases de efecto invernadero.

- Las “emisiones anuales totales de aire”, incluidas al menos las emisiones de SO₂, NO_x y PM, expresadas en kilogramos o toneladas.

- d) La indicación del valor de referencia anual que representa la actividad de la organización, cifra B, se seleccionará y notificará con arreglo a los siguientes requisitos:

La cifra B:

- i) será comprensible;
- ii) será la cifra que mejor represente la actividad anual global de la organización;
- iii) permitirá una correcta descripción del comportamiento medioambiental de la organización, teniendo en cuenta las especificidades y actividades de la organización;
- iv) será un valor de referencia común para el sector en que opera la organización, como por ejemplo:
 - la producción física anual total
 - el número total de trabajadores
 - las pernoctaciones totales
 - el número total de habitantes de un territorio (en el caso de una administración pública)
 - las toneladas de residuos tratados (para las organizaciones activas en el sector de la gestión de residuos)
 - el total de energía producida (para organizaciones activas en el sector de la producción de energía)
- v) garantizará la comparabilidad de los indicadores comunicados a lo largo del tiempo. Una vez determinada, la cifra B se utilizará en las próximas declaraciones medioambientales.

Los cambios de la cifra B se explicarán en la declaración medioambiental. En caso de un cambio de la cifra B, la organización garantizará que la cifra se pueda comparar al menos durante tres años, recalculando los indicadores para los años anteriores con arreglo a la nueva definición de la cifra B.

3. Indicadores específicos de comportamiento medioambiental

Cada organización informará también cada año sobre su comportamiento en relación con los aspectos e impactos medioambientales directos e indirectos significativos relacionados con su actividad principal, que sean medibles y verificables, y que no estén cubiertos ya por los indicadores básicos.

La información sobre esos indicadores se realizará de conformidad con los requisitos que figuran en la introducción de la presente sección.

Cuando estén disponibles, la organización tendrá en cuenta los documentos de referencia sectoriales a que se refiere el artículo 46 para facilitar la identificación de indicadores sectoriales específicos pertinentes.

4. Información sobre aspectos medioambientales significativos sobre la base de información cualitativa

En el caso de que no se disponga de datos cuantitativos para comunicar aspectos medioambientales significativos directos o indirectos, las organizaciones comunicarán su comportamiento atendiendo a información cualitativa.

D. Responsabilidad local

Las organizaciones registradas en EMAS pueden querer elaborar una declaración medioambiental corporativa que abarque una serie de emplazamientos geográficos diferentes.

El propósito de EMAS es garantizar la responsabilidad local y, por tanto, las organizaciones garantizarán que los impactos ambientales significativos de cada centro están claramente identificados e incluidos en la declaración medioambiental corporativa.

E. Disponibilidad pública

La organización garantizará que puede demostrar al verificador medioambiental que cualquier persona interesada en el comportamiento medioambiental de la organización puede tener acceso con facilidad y de forma gratuita a la información exigida en la sección B y C. Para ofrecer esta transparencia, es preferible que la declaración medioambiental esté a disposición del público en el sitio web de la organización.

La organización garantizará que esta información sobre un centro o una organización individual se publique en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro o del tercer país en el que se encuentra el centro o la organización.

Además, en el caso de una declaración medioambiental corporativa, la organización garantizará que, a efectos del registro, se disponga de dicha información en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que la organización esté registrada o en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales de la Unión convenida con el organismo competente responsable del registro.

La declaración medioambiental también puede estar disponible en lenguas adicionales, siempre que el contenido del documento traducido sea coherente con el contenido de la declaración medioambiental original validada por el verificador medioambiental y que establezca claramente que es una traducción del documento validado.»

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2018/2027 DEL CONSEJO

de 29 de noviembre de 2018

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Organización de Aviación Civil Internacional respecto a la Primera edición de las Normas y métodos recomendados internacionales, Protección del medio ambiente — Plan de compensación y reducción de carbono para la aviación internacional (plan CORSIA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional (en lo sucesivo, «Convenio»), cuya finalidad es regular el transporte aéreo internacional, entró en vigor el 4 de abril de 1947. En virtud del mismo se estableció la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- (2) Los Estados miembros de la Unión son Estados contratantes de dicho Convenio y miembros de la OACI, y, por su parte, la Unión tiene estatuto de observador en algunos órganos de la OACI.
- (3) De conformidad con el artículo 54 del Convenio, el Consejo de la OACI puede adoptar normas y métodos recomendados internacionales.
- (4) La 21.^a Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático concluyó satisfactoriamente en diciembre de 2015 con la adopción del Acuerdo de París. El objetivo del Acuerdo de París es limitar el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de los 2 °C en comparación con los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento a 1,5 °C. Todos los sectores de la economía, incluida la aviación internacional, deben contribuir a lograr esas reducciones de las emisiones.
- (5) La 39.^a Asamblea General de la OACI, celebrada en 2016, decidió, mediante la Resolución A39-3, elaborar un plan mundial de medidas basadas en el mercado para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero de la aviación internacional a sus niveles de 2020. La posición de la Unión a este respecto fue establecida por la Decisión (UE) 2016/915 del Consejo ⁽¹⁾.
- (6) El Consejo de la OACI, en la décima reunión de su 214.º período de sesiones, celebrada el 27 de junio de 2018, adoptó la Primera edición del Volumen IV del anexo 16 del Convenio: Normas y métodos recomendados internacionales, Protección del medio ambiente – Plan de compensación y reducción de carbono para la aviación internacional (en lo sucesivo, «plan CORSIA»).
- (7) Las normas contenidas en el plan CORSIA son susceptibles de convertirse en vinculantes con arreglo a los límites establecidos en el Convenio y dentro de ellos. También pueden convertirse en vinculantes para la Unión y sus Estados miembros en virtud de los acuerdos internacionales en materia de transporte aéreo existentes.
- (8) De conformidad con el artículo 90 del Convenio, a menos que la mayoría de los Estados contratantes registre su desaprobación, el plan CORSIA surtirá efecto tres meses después del plazo para registrar la desaprobación.
- (9) El artículo 38 del Convenio regula las desviaciones respecto de las normas y procedimientos internacionales. Con arreglo a dicho artículo, cualquier Estado contratante que considere impracticable cumplir, en todos sus aspectos, con cualesquiera de tales normas o procedimientos internacionales, o concordar totalmente sus reglamentaciones

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2016/915 del Consejo, de 30 de mayo de 2016, sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, respecto a un instrumento internacional que ha de elaborarse en el seno de los órganos de la OACI y que pretende propiciar la aplicación a partir de 2020 de una única medida de mercado mundial para las emisiones de la aviación internacional (DO L 153 de 10.6.2016, p. 32).

o métodos con alguna norma o procedimiento internacionales, después de enmendados estos últimos, o que considere necesario adoptar reglamentaciones o métodos que difieran en cualquier aspecto particular de lo establecido por una norma internacional, notificará inmediatamente a la OACI las diferencias entre sus propios métodos y lo establecido por la norma internacional.

- (10) El 20 de julio de 2018, la OACI envió una Comunicación a los Estados, con referencia AN 1/17.14 – 18/78 (en lo sucesivo, «Comunicación a los Estados»), en la que solicitaba a los Estados contratantes notificar, en primer lugar, toda desaprobación de cualquier parte del plan CORSIA antes del 22 de octubre de 2018 y, en segundo lugar, notificar cualquier diferencia entre sus métodos nacionales y el plan CORSIA y la fecha esperada de cumplimiento antes del 1 de diciembre de 2018.
- (11) El plan CORSIA se va a aplicar a los operadores de aeronaves que produzcan emisiones anuales de CO₂ superiores a 10 000 toneladas por el uso de aviones con una masa máxima certificada de despegue superior a 5 700 kg que efectúen vuelos internacionales, exceptuadas las operaciones humanitarias, sanitarias y de extinción de incendios.
- (12) Los requisitos de vigilancia, notificación y verificación establecidos en el plan CORSIA serán aplicables a partir del 1 de enero de 2019.
- (13) Desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2035, los requisitos de compensación del plan CORSIA serán aplicables a los operadores de aeronaves con vuelos internacionales (tal como se definen en la Parte II, Capítulos 1, punto 1.1.2, y 2, punto 2.1) entre Estados contratantes definidos en el documento venidero de la OACI titulado «Estados del CORSIA para los pares de Estados del Capítulo 3».
- (14) Es preciso determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en respuesta a la Comunicación a los Estados, dado que el plan CORSIA puede influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (15) Habida cuenta de los avances que el plan CORSIA va a propiciar a nivel internacional, no debe notificarse ninguna desaprobación con arreglo al artículo 90 del Convenio.
- (16) La Unión Europea secunda plenamente la labor que se desarrolla en la OACI con vistas a que el plan CORSIA entre en funcionamiento lo antes posible. De conformidad con la Directiva 2003/87/CE, la Comisión está en vías de plasmar los requisitos de vigilancia, notificación y verificación establecidos en el plan CORSIA en actos de la Unión cuya entrada en vigor está prevista para enero de 2019. Además, la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que examinará posibles maneras de incorporar esos instrumentos al Derecho de la Unión. El plazo dentro del cual deben notificarse las posibles diferencias con arreglo a la Comunicación a los Estados es demasiado breve para que la Unión pueda adoptar cualesquiera adaptaciones del plan CORSIA ateniéndose a dicho plazo. Por lo tanto, para que la OACI pueda tener plenamente en cuenta la situación jurídica actual en lo tocante a la Unión, así como los trabajos iniciados en el ámbito de la vigilancia, la notificación y la verificación, los Estados miembros deben notificar en la respuesta a la Comunicación a los Estados las diferencias que figuran en la adenda de la presente Decisión.
- (17) El artículo 28 *ter*, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/87/CE dispone el seguimiento del que debe ser objeto el resultado de los trabajos a nivel de la OACI. Es conveniente informar a la OACI de los términos de esas disposiciones.
- (18) La posición de la Unión debe ser expresada por los Estados miembros de la Unión que son miembros de la OACI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en respuesta a la Comunicación a los Estados AN 1/17.14 – 18/78, emitida el 20 de julio de 2018 por la Organización de Aviación Civil Internacional, queda establecida en la adenda de la presente Decisión.

Artículo 2

La posición a la que se refiere el artículo 1 será expresada por los Estados miembros de la Unión que son miembros de la OACI.

⁽¹⁾ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
M. SCHRAMBÖCK

ADENDA

En lo que concierne al ANEXO C de la Comunicación a los Estados de la OACI, con referencia AN 1/17.14-18/78 (NOTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD O LAS DIFERENCIAS CON EL ANEXO 16, VOLUMEN IV), deberán notificarse las diferencias y darse las siguientes explicaciones al respecto:

Aspectos generales

La Unión y sus Estados miembros apoyan firmemente los esfuerzos realizados por la OACI en lo que respecta a la aplicación a escala mundial de una medida de mercado mundial para la aviación internacional con el objetivo de contribuir a la lucha contra el cambio climático.

(inserte el nombre de su Estado) secunda plenamente la labor que se desarrolla en la OACI con vistas a que el plan CORSIA entre en funcionamiento lo antes posible. De conformidad con la Directiva 2003/87/CE, Europa está incorporando los requisitos de vigilancia, notificación y verificación del plan CORSIA a actos jurídicos de la Unión que se espera entren en vigor a más tardar en enero de 2019. El plazo establecido en la Comunicación a los Estados de la OACI AN 1/17.14-18/78 para la notificación de las posibles diferencias es demasiado corto para que la Unión pueda proceder a cualquier adaptación de su legislación dentro de ese plazo.

En esta fase, existen ciertas diferencias entre la Directiva 2003/87/CE y las disposiciones de aplicación adoptadas por la Comisión, por una parte, y el plan CORSIA, por otra. Dichas diferencias afectan a los requisitos de vigilancia, notificación y verificación y a los requisitos de compensación del plan CORSIA.

Conviene recordar el ámbito de aplicación de la actual Directiva 2003/87/CE para ambos requisitos. Dicha Directiva se aplica con independencia de la nacionalidad del operador de aeronaves y, en principio, cubre los vuelos con origen o destino en un aeródromo situado en el territorio de un Estado miembro al que se aplica el Tratado. La Directiva 2003/87/CE se aplica a los vuelos dentro de los Estados miembros y entre los Estados miembros y/o los países del EEE, sin establecer distinciones.

Requisitos de vigilancia, notificación y verificación

Los requisitos de vigilancia, notificación y verificación que se establecen en el plan CORSIA se aplicarán a partir del 1 de enero de 2019.

La normativa de la Unión Europea vigente en este ámbito a 1 de diciembre de 2018 es la contenida principalmente en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión. Dicha Directiva constituye la base jurídica de las disposiciones de aplicación en la materia, establecidas por el Reglamento (UE) n.º 600/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, relativo a la verificación de los informes de emisiones de gases de efecto invernadero y de los informes de datos sobre toneladas-kilómetro y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE y el Reglamento (UE) n.º 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE.

Cabe señalar que la Comisión Europea está actualmente en vías de adoptar reglamentos, cuya entrada en vigor está prevista antes del 1 de enero de 2019, que se espera eliminen, de conformidad con los aspectos generales anteriormente expuestos, las diferencias con respecto a los requisitos de vigilancia, notificación y verificación del plan CORSIA de la Primera edición del anexo 16, Volumen IV.

Requisitos de compensación

En lo que concierne a la compensación, cabe señalar que los requisitos correspondientes establecidos en el plan CORSIA solo se aplicarán en una fase ulterior y que, hasta entonces, se podrá modificar la legislación de la Unión en virtud del plan CORSIA.

Por lo tanto, no es necesario abordar los actuales requisitos de compensación previstos en la legislación de la Unión más allá de los aspectos generales antes mencionados.

DECISIÓN (UE) 2018/2028 DEL CONSEJO**de 4 de diciembre de 2018****por la que se establece que Hungría no ha tomado medidas efectivas en respuesta a la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10, apartado 2, párrafo cuarto,

Vista la Recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de junio de 2018, el Consejo determinó, de conformidad con el artículo 121, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), que se observaba en Hungría una desviación significativa del - 1,5 % del PIB respecto de la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo.
- (2) Habida cuenta de la significativa desviación constatada, el Consejo emitió el 22 de junio de 2018 una Recomendación ⁽²⁾ dirigida a Hungría para que tomase las medidas necesarias a fin de garantizar que la tasa de crecimiento nominal del gasto público primario neto ⁽³⁾ no superase el 2,8 % en 2018, lo que corresponde a un ajuste estructural anual del 1,0 % del PIB. El Consejo recomendó también a Hungría que utilizase todos los beneficios imprevistos para reducir el déficit; al mismo tiempo, las medidas de saneamiento presupuestario habrán de garantizar una mejora duradera del saldo estructural de las administraciones públicas que sea propicia al crecimiento. El Consejo señaló el 15 de octubre de 2018 como fecha límite para que Hungría informase sobre las medidas tomadas en respuesta a dicha Recomendación.
- (3) Los días 18 y 19 de septiembre de 2018, la Comisión llevó a cabo una misión de supervisión reforzada en Hungría a efectos de comprobación *in situ*, con arreglo al artículo -11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1466/97. Después de haber enviado sus conclusiones provisionales a las autoridades húngaras para que presentasen sus observaciones, la Comisión informó de sus conclusiones al Consejo el 21 de noviembre de 2018. Estas conclusiones se hicieron públicas posteriormente. El informe de la Comisión llega a la conclusión de que las autoridades húngaras tenían intención de mantener el objetivo de déficit global para 2018 del 2,4 % del PIB, tal como se establece en el Programa de Convergencia de 2018 y, por lo tanto, no tienen intención de aplicar la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018.
- (4) El 15 de octubre de 2018, las autoridades húngaras presentaron un informe sobre las medidas tomadas en respuesta a la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018 ⁽⁴⁾. En dicho informe las autoridades reiteraron que su objetivo para 2018 sigue siendo un déficit del 2,4 % del PIB. En comparación con las previsiones presupuestarias recogidas en el Programa de Convergencia de 2018, las autoridades esperan unos ingresos fiscales y unos ahorros mucho mayores debido a la disminución de los costes de cofinanciación de los proyectos financiados por la UE. No obstante, prevén un gasto adicional que compense plenamente el efecto de reducción del déficit de esos cambios. Las nuevas medidas discrecionales comunicadas no han tenido un impacto fiscal neto significativo en los resultados presupuestarios en 2018, situándose por debajo del requisito formulado en la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018.
- (5) En 2018, sobre la base de las previsiones de otoño de 2018 de la Comisión, el crecimiento del gasto público, excluidas las medidas discrecionales relativas a los ingresos y las medidas puntuales, se fija en el 7,0 %, muy por encima del tipo de referencia recomendado de un crecimiento del 2,8 % (desviación del 1,6 % del PIB). El saldo estructural se deteriorará previsiblemente en un 0,4 % del PIB, frente a la mejora recomendada del 1,0 % (desviación del 1,4 % del PIB). Por lo tanto, ambos pilares apuntan a una desviación respecto del ajuste recomendado por un amplio margen. La lectura del valor de referencia para el gasto se ve negativamente afectado por tres factores, a saber, una tasa de crecimiento potencial a medio plazo y un deflactor del PIB subyacente al valor de referencia para el gasto por debajo de las estimaciones actuales, así como un efecto indirecto en los ingresos de determinadas medidas. Tras aplicar la corrección correspondiente a estos factores, el valor de referencia del gasto

⁽¹⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 1.

⁽²⁾ Recomendación del Consejo, de 22 de junio de 2018, con vistas a corregir la desviación significativa observada con respecto a la trayectoria de ajuste hacia el objetivo presupuestario a medio plazo en Hungría (DO C 223 de 27.6.2018, p. 1).

⁽³⁾ El gasto público primario neto se compone del gasto público total menos el gasto en concepto de intereses, el gasto en programas de la Unión que se contrarreste totalmente con los ingresos de fondos de la Unión y los cambios no discrecionales en los gastos destinados a prestaciones de desempleo. La formación bruta de capital fijo financiada a nivel nacional se verá facilitada durante un período de cuatro años. Las medidas discrecionales relacionadas con los ingresos o los aumentos de los ingresos fijados legalmente se integran en el cálculo. Las medidas puntuales, tanto por el lado de los ingresos como por el de los gastos, se calculan en cifras netas.

⁽⁴⁾ https://ec.europa.eu/info/files/hungary-report-council-recommendations-under-significant-deviation-procedure_en

parece reflejar adecuadamente el esfuerzo presupuestario y apunta a una cierta desviación. La evaluación del saldo estructural conduce a un resultado similar. El saldo estructural se ha visto afectado negativamente por una disminución de los ingresos, pero esta se ve parcialmente compensada por el efecto de una mayor estimación puntual del crecimiento potencial del PIB más elevada que la media a medio plazo subyacente al valor de referencia para el gasto. Por lo tanto, la apreciación global confirma una desviación respecto del ajuste recomendado por un amplio margen.

- (6) De todo lo expuesto se concluye que la respuesta de Hungría a la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018 ha sido insuficiente. El esfuerzo presupuestario no consiguió impedir que la tasa de crecimiento nominal del gasto público primario neto superase el 2,8 % en 2018, lo que corresponde a un ajuste estructural anual del 1,0 % del PIB.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Hungría no ha tomado medidas efectivas en respuesta a la Recomendación del Consejo de 22 de junio de 2018.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es Hungría.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2018.

Por el Consejo
El Presidente
H. LÖGER

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2029 DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 2018**

por la que se determinan los límites cuantitativos y se asignan cuotas de sustancias reguladas en el marco del Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre sustancias que agotan la capa de ozono, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019

[notificada con el número C(2018) 8655]

(Los textos en lenguas croata, checa, neerlandesa, inglesa, francesa, alemana, griega, húngara, italiana, letona, maltesa, polaca, portuguesa y española son los únicos auténticos)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽¹⁾, y en particular su artículo 10, apartado 2, y su artículo 16, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El despacho a libre práctica en la Unión de sustancias reguladas importadas está sujeto a límites cuantitativos.
- (2) La Comisión debe determinar esos límites y asignar cuotas a las empresas.
- (3) Además, la Comisión debe determinar las cantidades de las sustancias reguladas distintas de los hidroclorofluorocarburos que puedan ser utilizadas para usos esenciales de laboratorio y análisis, y por las empresas que puedan utilizarlas.
- (4) La determinación de las cuotas asignadas para usos esenciales de laboratorio y análisis ha de garantizar el respeto de los límites cuantitativos establecidos en el artículo 10, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1005/2009, aplicando el Reglamento (UE) n.º 537/2011 de la Comisión ⁽²⁾. Puesto que esos límites cuantitativos incluyen cantidades de hidroclorofluorocarburos autorizadas para usos de laboratorio y análisis, la producción e importación de hidroclorofluorocarburos para tales usos deben cubrirse asimismo mediante dicha asignación.
- (5) La Comisión publicó un anuncio dirigido a las empresas que tenían la intención de importar en la Unión Europea, o exportar desde esta, sustancias reguladas que agotan la capa de ozono en 2019 y a las empresas que tenían la intención de producir o importar dichas sustancias para usos de laboratorio y análisis en 2019 ⁽³⁾ y, en respuesta, recibió declaraciones sobre las importaciones previstas para 2019.
- (6) Los límites cuantitativos y las cuotas deben determinarse para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, en consonancia con el ciclo de notificación anual previsto en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
- (7) Las medidas previstas en esta Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2009,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Límites cuantitativos para el despacho a libre práctica

Las cantidades de sustancias reguladas sujetas al Reglamento (CE) n.º 1005/2009 que podrán despacharse a libre práctica en la Unión en 2019 desde fuentes exteriores a la Unión se ajustarán a lo indicado a continuación:

Sustancias reguladas	Cantidad [en kilogramos ponderados según el potencial de agotamiento de la capa de ozono (PAO)]
Grupo I (clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115) y grupo II (otros clorofluorocarburos totalmente halogenados)	2 200 510,00

⁽¹⁾ DO L 286 de 31.10.2009, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 537/2011 de la Comisión, de 1 de junio de 2011, sobre el mecanismo de asignación de las cantidades de sustancias reguladas que se autorizan para usos de laboratorio y análisis en la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 147 de 2.6.2011, p. 4).

⁽³⁾ DO C 57 de 15.2.2018, p. 8.

Sustancias reguladas	Cantidad [en kilogramos ponderados según el potencial de agotamiento de la capa de ozono (PAO)]
Grupo III (halones)	24 247 100,00
Grupo IV (tetracloruro de carbono)	22 363 561,00
Grupo V (1,1,1-tricloroetano)	1 700 000,00
Grupo VI (bromuro de metilo)	480 912,00
Grupo VII (hidrobromofluorocarburos)	4 917,00
Grupo VIII (hidroclorofluorocarburos)	5 077 008,03
Grupo IX (bromoclorometano)	324 024,00

Artículo 2

Asignación de cuotas para el despacho a libre práctica

- Las cuotas de los clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 se asignarán para los fines y las empresas que figuran en el anexo I.
- Las cuotas de halones durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 se asignarán para los fines y las empresas que figuran en el anexo II.
- Las cuotas de tetracloruro de carbono durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 se asignarán para los fines y las empresas que figuran en el anexo III.
- Las cuotas de 1,1,1-tricloroetano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 se asignarán para los fines y las empresas que figuran en el anexo IV.
- Las cuotas de bromuro de metilo durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 se asignarán para los fines y las empresas que figuran en el anexo V.
- Las cuotas de hidrobromofluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 se asignarán para los fines y las empresas que figuran en el anexo VI.
- Las cuotas de hidroclorofluorocarburos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 se asignarán para los fines y las empresas que figuran en el anexo VII.
- Las cuotas de bromoclorometano durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 se asignarán para los fines y las empresas que figuran en el anexo VIII.
- Las cuotas de cada una de las empresas se asignarán a lo que figura en el anexo IX.

Artículo 3

Cuotas para usos de laboratorio y análisis

Las cuotas para la importación y producción de sustancias reguladas para usos de laboratorio y análisis en el año 2019 se asignarán a las empresas que figuran en el anexo X.

Las cantidades máximas que podrán producirse o importarse en 2019 para usos de laboratorio y análisis asignadas a dichas empresas figuran en el anexo XI.

Artículo 4

Período de vigencia

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2019 y expirará el 31 de diciembre de 2019.

Artículo 5

Destinatarios

Las destinatarias de la presente Decisión son a las empresas siguientes:

1	ABCR GmbH Im Schleht 10 76187 Karlsruhe Alemania	2	AGC Chemicals Europe, Ltd. York House, Hillhouse International FY5 4QD Thornton Cleveleys Reino Unido
3	Albemarle Europe SPRL Parc Scientifique Einstein, Rue du Bosquet 9 B-1348 Louvain-la-Neuve Bélgica	4	Arkema France Rue Estienne d'Orves 420 92705 Colombes Cedex Francia
5	Ateliers Bigata SASU Rue Jean-Baptiste Perrin 10 33320 EYSINES Francia	6	Avocado Research Chemicals Limited Shore Road LA3 2XY Lancaster Reino Unido
7	BASF Agri-Production S.A.S. Rue de Verdun 32 76410 Saint-Aubin Les Elbeuf Francia	8	Bayer CropScience AG Alfred-Nobel-Str. 50 40789 Monheim Alemania
9	BDL Czech Republic s.r.o. Náměstí Českého ráje 2 51101 Turnov República Checa	10	Biovit d.o.o. Varazdinska ulica-Odvojak II 15 HR-42000 Varazdin Croacia
11	Blue Cube Germany Assets GmbH & Co. KG Buetzflether Sand 2 21683 Stade Alemania	12	Butterworth Laboratories Ltd Waldegrave Road 54-56 TW118NY London Reino Unido
13	Ceram Optec SIA Skanstes street 7 K-1 LV-1013 Riga Letonia	14	Chemours Netherlands B.V. Baanhoekweg 22 3313LA Dordrecht Países Bajos
15	Daikin Refrigerants Europe GmbH Industriepark Höchst 65926 Fráncfort am Main Alemania	16	Dyneon GmbH Industrieparkstr. 1 84508 Burgkirchen Alemania
17	EAF protect s.r.o. Karlovarská 131/50 35002 Cheb 2 República Checa	18	ESTO Cheb s.r.o. Palackého 2087/8A 35002 Cheb República Checa
19	F-Select GmbH Grosshesselohherstr. 18 81479 Munich Alemania	20	Fire Fighting Enterprises Ltd Hunting Gate 9 SG4 0TJ Hitchin Reino Unido
21	Gedeon Richter Plc. Gyömrői út 19-21. H-1103 Budapest Hungría	22	GHC Gerling, Holz & Co. Handels GmbH Ruhrstr. 113 22761 Hamburg Alemania

23	Gielle Di Luigi Galantucci Via Ferri Rocco 32 70022 Altamura Italia	24	GlaxoSmithKline Cobden Street DD10 8EA Montrose Reino Unido
25	Halon & Refrigerant Services Ltd J Reid Trading Estate, Factory Road CH5 2QJ Sandycroft Reino Unido	26	Honeywell Speciality Chemicals Seelze GmbH Wunstorfer Str. 40 30926 Seelze Alemania
27	Hovione FarmaCiencia SA Quinta de S. Pedro-Sete Casas 2674-506 Loures Portugal	28	Hudson Technologies Europe S.r.l. Via degli Olmetti 5/B 00060 Formello Italia
29	Hugen Reprocessing Company Dutch Halonbank bv Marketing 43 6921 RE Duiven Países Bajos	30	ICL EUROPE COOPERATIEF U.A. Koningin Wilhelminaplein 30 1062 KR Amsterdam Países Bajos
31	Intergeo LTD Industrial Park Of Thermi 57001 Thessaloniki Grecia	32	Labmix24 GmbH Jonas-Elkan-Weg 4 46499 Hamminkeln Alemania
33	LABORATORIOS MIRET SA Geminis 4 08228 Terrassa España	34	Ludwig-Maximilians-University Butenadtstr. 5-13 (HAUS D) DE-81377 Munich Alemania
35	Mebrom NV Antwerpsesteenweg 45 2830 Willebroek Bélgica	36	Merck KGaA Frankfurter Strasse 250 64293 Darmstadt Alemania
37	Meridian Technical Services Limited Hailey Road 14 DA18 4AP Erith Reino Unido	38	Mexichem UK Limited The Heath Business and Technical Park WA7 4QX Runcorn, Cheshire Reino Unido
39	Ministry of Defense-Chemical Laboratory-Den Helder Bevesierweg 4 1780CA Den Helder Países Bajos	40	Neochema GmbH Am Kümmerling 37A 55294 Bodenheim Alemania
41	P.U. POZ-PLISZKA Sp. z o.o. Mialki Szlak 52 80-717 Gdansk Polonia	42	Philipps-Universität Marburg Biegenstrasse 10 35032 Marburg Alemania
43	R.P. CHEM s.r.l. Via San Michele 47 31032 Casale sul Sile (TV) Italia	44	Restek GmbH Schaberweg 23 Bad Homburg Alemania

45	Sanofi Chimie Le Bourg 63480 Vertolaye Francia	46	Savi Technologie sp. z o.o. Psary Wolnosci 20 51-180 Wroclaw Polonia
47	Sigma Aldrich Chimie sarl Rue de Luzais 80 38070 Saint Quentin Fallavier Francia	48	Sigma-Aldrich Chemie GmbH Riedstraße 2 89555 Steinheim Alemania
49	Sigma-Aldrich Company LTD The Old Brickyard, New Road SP8 4XT Gillingham, DORSET Reino Unido	50	Solvay Fluor GmbH Hans-Boeckler-Allee 20 30173 Hannover Alemania
51	Solvay Specialty Polymers France SAS Avenue de la Republique 39501 Tavaux Cedex Francia	52	Solvay Specialty Polymers Italy SpA Viale Lombardia 20 20021 Bollate Italia
53	SPEX CertiPrep LTD Dalston Gardens 2 HA7 1BQ Stanmore Reino Unido	54	Sterling Chemical Malta Limited V. Dimech Street 4 1504 FLORIANA Malta
55	Sterling SpA Via della Carboneria 30 06073 Solomeo-Corciano (PG) Italia	56	Syngenta Limited Priestley Road Surrey Research Park 30 GU2 7YH Guildford Reino Unido
57	Tazzetti SAU Calle Roma 2 28813 Torres de la Alameda España	58	Tazzetti SpA Corso Europa 600/A 10088 Volpiano Italia
59	Techlab SARL La tannerie 4C 57072 METZ CEDEX 3 Francia	60	TEGA-Technische Gase und Gasetechnik GmbH Werner-von-Siemens-Str. 18 D-97076 Würzburg Alemania
61	Thomas Swan & Co. Ltd. Rotary Way DH8 7ND Consett County Durham Reino Unido	62	Valliscor Europa Limited 3rd Floor Kilmore House Park Lane Spencer Dock D01 YE64 Dublin 1 Irlanda

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
Miguel ARIAS CAÑETE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

GRUPOS I Y II

Cuotas de importación de clorofluorocarburos 11, 12, 113, 114 y 115 y de otros clorofluorocarburos totalmente halogenados que se asignan a los importadores de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 para su uso como materia prima y como agentes de transformación en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Empresa

ABCR GmbH (DE)

Solvay Specialty Polymers Italy SpA (IT)

Syngenta Limited (UK)

Tazzetti SAU (ES)

Tazzetti SpA (IT)

TEGA - Technische Gase und Gasetechnik GmbH (DE)

ANEXO II

GRUPO III

Cuotas de importación de halones que se asignan a los importadores de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 para su uso como materia prima y para usos críticos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Empresa

ABCR GmbH (DE)
Arkema France (FR)
Ateliers Bigata SASU (FR)
BASF Agri-Production S.A.S. (FR)
EAF protect s.r.o. (CZ)
ESTO Cheb s.r.o. (CZ)
Fire Fighting Enterprises Ltd (UK)
Gielle Di Luigi Galantucci (IT)
Halon & Refrigerant Services Ltd (UK)
Hugen Reprocessing Company Dutch Halonbank bv (NL)
Intergeo LTD (EL)
Meridian Technical Services Limited (UK)
P.U. Poz-Pliszka Sp. z o.o. (PL)
Savi Technologie sp. z o.o. (PL)

ANEXO III

GRUPO IV

Cuotas de importación de tetracloruro de carbono que se asignan a los importadores de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 para su uso como materia prima y como agentes de transformación en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Empresa

Abcr GmbH (DE)

Arkema France (FR)

Blue Cube Germany Assets GmbH & Co. KG (DE)

Ceram Optec SIA (LV)

ANEXO IV

GRUPO V

Cuotas de importación de 1,1,1-tricloroetano que se asignan a los importadores de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Empresa

Arkema France (FR)

ANEXO V

GRUPO VI

Cuotas de importación de bromuro de metilo que se asignan a los importadores de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Empresa

Abcr GmbH (DE)

GHC Gerling, Holz & Co. Handels GmbH (DE)

ICL Europe Cooperatief U.A. (NL)

Mebrom NV (BE)

Sanofi Chimie (FR)

Sigma-Aldrich Chemie GmbH (DE)

ANEXO VI

GRUPO VII

Cuotas de importación de hidrobromofluorocarburos que se asignan a los importadores de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Empresa

Abcr GmbH (DE)

GlaxoSmithKline (UK)

Hovione FarmaCiencia SA (PT)

R.P. Chem s.r.l. (IT)

Sanofi Chimie (FR)

Sterling Chemical Malta Limited (MT)

Sterling SpA (IT)

Valliscor Europa Limited (IE)

ANEXO VII

GRUPO VIII

Cuotas de importación de hidroclorofluorocarburos que se asignan a los importadores de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Empresa

Abcr GmbH (DE)
AGC Chemicals Europe, Ltd. (UK)
Arkema France (FR)
Bayer CropScience AG (DE)
Chemours Netherlands B.V. (NL)
Dyneon GmbH (DE)
Mexichem UK Limited (UK)
Solvay Fluor GmbH (DE)
Solvay Specialty Polymers France SAS (FR)
Solvay Specialty Polymers Italy SpA (IT)
Tazzetti SAU (ES)
Tazzetti SpA (IT)

ANEXO VIII

GRUPO IX

Cuotas de importación de bromoclorometano que se asignan a los importadores de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 para su uso como materia prima en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Empresa

Albemarle Europe SPRL (BE)
ICL Europe Cooperatief U.A. (NL)
Laboratorios Miret S.A. (ES)
Sigma-Aldrich Chemie GmbH (DE)
Thomas Swan & Co. Ltd. (UK)
Valliscor Europa Limited (IE)

ANEXO IX

(Información comercial - confidencial - no destinada a publicación)

—

ANEXO X

Empresas autorizadas a producir o importar sustancias reguladas para usos de laboratorio y análisis en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Empresa

Abcr GmbH (DE)
Arkema France (FR)
Avocado Research Chemicals Limited (UK)
BDL Czech Republic s.r.o. (CZ)
Biovit d.o.o. (HR)
Butterworth Laboratories Ltd (UK)
Daikin Refrigerants Europe GmbH (DE)
F-Select GmbH (DE)
Gedeon Richter Plc. (HU)
Honeywell Speciality Chemicals Seelze GmbH (DE)
Hudson Technologies Europe S.r.l. (IT)
Labmix24 GmbH (DE)
Ludwig-Maximilians-University (DE)
Mebrom NV (BE)
Merck KGaA (DE)
Mexichem UK Limited (UK)
Ministry of Defense - Chemical Laboratory - Den Helder (NL)
Neochema GmbH (DE)
Philipps-Universität Marburg (DE)
Restek GmbH (DE)
Sanofi Chimie (FR)
Sigma Aldrich Chimie sarl (FR)
Sigma-Aldrich Chemie GmbH (DE)
Sigma-Aldrich Company LTD (UK)
Solvay Fluor GmbH (DE)
Solvay Specialty Polymers France SAS (FR)
SPEX CertiPrep LTD (UK)
Techlab SARL (FR)
Valliscor Europa LIMITED (IE)

ANEXO XI

(Información comercial - confidencial - no destinada a la publicación)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2030 DE LA COMISIÓN**de 19 de diciembre de 2018**

por la que se declara, para un período de tiempo limitado, la equivalencia del marco normativo aplicable a los depositarios centrales de valores del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25, apartado 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («Reino Unido») presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión, en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, es decir, a partir del 30 de marzo de 2019, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo.
- (2) Tal como se anunció en la Comunicación de la Comisión de 13 de noviembre de 2018, titulada «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de contingencia» ⁽²⁾ (en adelante, «plan de acción de contingencia»), una retirada sin acuerdo podría plantear riesgos en relación con determinados servicios prestados a los operadores de la Unión por los depositarios centrales de valores («DCV») que ya han sido autorizados en el Reino Unido («DCV del Reino Unido») y que no puedan sustituirse a corto plazo. Para evitar esos riesgos, está justificado y redundante en interés de la Unión y de sus Estados miembros que, durante un período de tiempo limitado, los DCV del Reino Unido puedan continuar prestando servicios en la Unión después del 29 de marzo de 2019.
- (3) Los DCV son fundamentales para los mercados financieros. El registro de los valores en un sistema de anotaciones en cuenta («servicio de notaría») y el mantenimiento de cuentas de valores en el nivel más alto («servicio central de mantenimiento») aumentan la transparencia y protegen a los inversores, ya que garantizan la integridad de la emisión e impiden la duplicación o la reducción indebidas de valores. Los DCV también gestionan sistemas de liquidación de valores que garantizan que las operaciones con valores se liquiden de forma adecuada y oportuna. Estas funciones son fundamentales en el proceso de compensación y liquidación postnegociación y por lo tanto esenciales para la estabilidad financiera de la Unión y de sus Estados miembros. Los sistemas de liquidación de valores son también esenciales para la política monetaria, pues participan activamente en la aportación efectiva de garantías reales para las operaciones de política monetaria. Por otra parte, los operadores del mercado de Irlanda dependen de los servicios de un DCV del Reino Unido con respecto a los valores de empresas y los fondos cotizados emitidos con arreglo al Derecho interno de Irlanda.
- (4) A partir del 30 de marzo de 2019, los DCV del Reino Unido serán DCV de terceros países y, por lo tanto, solo podrán prestar servicios de notaría y servicios centrales de mantenimiento en relación con instrumentos financieros emitidos con arreglo al Derecho de un Estado miembro si han sido reconocidos por la Autoridad Europea de Valores y Mercados («AEVM») de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 909/2014. A falta de reconocimiento de los DCV del Reino Unido, los emisores de la Unión no podrán recurrir a ellos para registrar valores negociables emitidos con arreglo al Derecho de un Estado miembro en forma de anotaciones en cuenta en un DCV, tal y como exige el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 909/2014. Esta situación puede dar lugar a dificultades de carácter temporal para que los emisores puedan cumplir sus obligaciones legales. Según lo anunciado en el plan de acción de contingencia, es necesario, por tanto, que en esta situación excepcional, se declare la equivalencia del régimen jurídico y de supervisión aplicable a los DCV del Reino Unido por un período estrictamente limitado y en condiciones específicas, de modo que dichos DCV puedan continuar prestando servicios de notaría y de mantenimiento en la Unión.
- (5) De conformidad con el artículo 25, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, deben cumplirse tres condiciones para determinar que el régimen jurídico y de supervisión de un tercer país con respecto a los DCV autorizados en él es equivalente al establecido en el citado Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 257 de 28.8.2014, p. 1.

⁽²⁾ COM(2018) 880 final.

- (6) En primer lugar, el régimen jurídico y de supervisión de ese tercer país debe garantizar que los DCV autorizados en dicho país cumplan disposiciones jurídicamente vinculantes que sean equivalentes a todos los efectos a las establecidas en el Reglamento (UE) n.º 909/2014. Hasta el 29 de marzo de 2019, los DCV del Reino Unido deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 909/2014. El 26 de junio de 2018, en el marco de la Ley sobre (la retirada de) la Unión Europea de 2018 [*European Union (Withdrawal) Act 2018*], el Reino Unido incorporó las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014 a su Derecho interno, con efecto a partir de la fecha de la retirada del Reino Unido de la Unión.
- (7) En segundo lugar, el régimen jurídico y de supervisión del tercer país debe garantizar que los DCV establecidos en ese país sean objeto de supervisión, vigilancia y medidas de control del cumplimiento en dicho tercer país de forma permanente y efectiva. Hasta el 29 de marzo de 2019, los DCV del Reino Unido están bajo la supervisión del Banco de Inglaterra, según lo establecido en el Derecho interno del Reino Unido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014. Como consecuencia de la incorporación del Reglamento (UE) n.º 909/2014 al Derecho interno del Reino Unido, el Banco de Inglaterra sigue siendo responsable de la supervisión de los DCV y sus competencias de supervisión, vigilancia y control del cumplimiento con respecto a los DCV se mantendrán en esencia inalteradas.
- (8) En tercer lugar, el marco jurídico del tercer país debe establecer un sistema equivalente efectivo para el reconocimiento de los DCV autorizados en virtud de regímenes jurídicos de terceros países. Esto se ve garantizado mediante la incorporación del sistema de equivalencia del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 al Derecho interno del Reino Unido.
- (9) La Comisión concluye que el régimen jurídico y de supervisión del Reino Unido aplicable a los DCV del Reino Unido el día siguiente al de su retirada de la Unión cumple las condiciones establecidas en el artículo 25, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 909/2014.
- (10) Sin embargo, la presente Decisión se basa en el régimen jurídico y de supervisión aplicable a los DCV del Reino Unido el día siguiente al de la retirada del Reino Unido de la Unión. Dicho régimen jurídico y de supervisión solo debe considerarse equivalente si los requisitos aplicables a los DCV en el Derecho interno del Reino Unido se mantienen y continúan aplicándose y haciéndose cumplir de forma permanente. Por consiguiente, la eficacia del intercambio de información y de la coordinación de las actividades de supervisión entre la AEVM y el Banco de Inglaterra es una condición indispensable para mantener la declaración de equivalencia.
- (11) Ese intercambio de información requiere la celebración de acuerdos de cooperación globales y efectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 909/2014. Esos acuerdos de cooperación deben garantizar también la posibilidad de compartir toda la información pertinente con las autoridades a que se refiere el artículo 25, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, en particular el Banco Central Europeo y los demás miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales, a efectos de consultar a dichas autoridades acerca de la situación de reconocimiento de los DCV del Reino Unido o cuando dicha información sea necesaria para que esas autoridades lleven a cabo sus tareas de supervisión.
- (12) En la situación excepcional que se crearía si el Reino Unido se retirase de la Unión sin acuerdo, y dada la importancia de los DCV del Reino Unido para los operadores del mercado de la Unión, los acuerdos de cooperación concluidos de conformidad con el artículo 25, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 deben garantizar que la AEVM tenga acceso inmediato, de forma permanente, a toda la información que requiera. En ella se incluye, entre otros datos, la información que permita la evaluación de los riesgos significativos que entrañen los DCV del Reino Unido para la Unión o sus Estados miembros, ya sea de forma directa o indirecta. Por lo tanto, los acuerdos de cooperación deben especificar el mecanismo para el intercambio de información entre la AEVM, las autoridades competentes de los Estados miembros en los que un DCV tenga una sucursal o preste servicios de DCV («el Estado miembro de acogida») y el Banco de Inglaterra, incluido el acceso a toda la información sobre los DCV del Reino Unido que solicite la AEVM y, en particular, el acceso a la información solicitada por la autoridad competente del Estado miembro de acogida en los casos contemplados en el artículo 25, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 en lo que se refiere a la información periódica sobre las actividades de los DCV del Reino Unido en el Estado miembro de acogida; la comunicación de la identidad de los emisores y los participantes de los sistemas de liquidación de valores gestionados por los DCV del Reino Unido o cualquier otra información pertinente relativa a las actividades de los DCV del Reino Unido en el Estado miembro de acogida; así como la notificación inmediata a la AEVM de cualquier hecho relativo a los DCV del Reino Unido que pudiera afectar a la política monetaria de la Unión y de los cambios en el régimen jurídico y de supervisión aplicable a los DCV del Reino Unido; el mecanismo para la notificación inmediata a la AEVM cuando el Banco de Inglaterra considere que un DCV que esté siendo supervisado por él infringe las condiciones de su autorización u otra legislación aplicable; y los procedimientos relativos a la coordinación de las actividades de supervisión, incluidas, si procede, inspecciones *in situ*.
- (13) La Comisión, en cooperación con la AEVM, realizará un seguimiento de cualquier cambio introducido en el régimen jurídico y de supervisión aplicable a los DCV del Reino Unido, de la evolución del mercado y de la eficacia de la cooperación en materia de supervisión, incluido el rápido intercambio de información entre la AEVM y el Banco de Inglaterra. La Comisión podría realizar una revisión en cualquier momento si se producen

hechos pertinentes que la obliguen a reevaluar la equivalencia reconocida por la presente Decisión, en particular cuando las condiciones de los acuerdos de cooperación celebrados entre la AEVM y el Banco de Inglaterra no se respeten o no permitan una evaluación eficaz del riesgo que los DCV del Reino Unido suponen para la Unión o sus Estados miembros.

- (14) Debido a las incertidumbres en torno a la futura relación entre el Reino Unido y la Unión, así como sus efectos potenciales sobre la estabilidad financiera de la Unión y sus Estados miembros y sobre la integridad del mercado único, la presente Decisión debe expirar el 30 de marzo de 2021. La evaluación contenida en la presente Decisión debe entenderse, por lo tanto, sin perjuicio de cualquier futura evaluación del régimen jurídico y de supervisión que el Reino Unido aplique a los DCV y, como tal, no deberá ser invocada más allá de los fines de la presente Decisión.
- (15) La presente Decisión debe entrar en vigor con carácter de urgencia y aplicarse solo a partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al y en el Reino Unido, a menos que en esa fecha haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido o se haya prorrogado el plazo de dos años a que se refiere el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Europeo de Valores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 909/2014, el régimen jurídico y de supervisión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte aplicable a los depositarios centrales de valores ya establecidos y autorizados en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, compuesto por la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000 (*Financial Services and Markets Act 2000*) y la Ley sobre (la retirada de) la Unión Europea de 2018 [*European Union (Withdrawal) Act 2018*], se considerará equivalente a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del día siguiente a la fecha en la que dejen de aplicarse los Tratados al y en el Reino Unido, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

No obstante, la presente Decisión no será aplicable en ninguno de los casos siguientes:

- a) si ha entrado en vigor en esa fecha un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea;
- b) si se ha adoptado la decisión de prorrogar el plazo de dos años a que se refiere el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

Expirará el 30 de marzo de 2021.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/2031 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2018

por la que se declara, para un período de tiempo limitado, la equivalencia del marco normativo aplicable a las entidades de contrapartida central del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («Reino Unido») presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión, en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, es decir, a partir del 30 de marzo de 2019, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo.
- (2) Tal como se anunció en la Comunicación de la Comisión de 13 de noviembre de 2018, titulada «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de contingencia» ⁽²⁾ (en adelante, «plan de acción de contingencia»), una retirada sin acuerdo podría plantear riesgos para la estabilidad financiera de la Unión y sus Estados miembros. Para evitar esos riesgos, está justificado y redundante en interés de la Unión y de sus Estados miembros que, durante un período de tiempo limitado, las entidades de contrapartida central («ECC») que ya han sido autorizadas en el Reino Unido («ECC del Reino Unido») puedan continuar prestando servicios de compensación en la Unión después del 29 de marzo de 2019.
- (3) La compensación centralizada aumenta la transparencia del mercado, atenúa los riesgos de crédito y reduce los riesgos de contagio en caso de impago de uno o más participantes de una ECC. La prestación de este tipo de servicios es, por ello, fundamental para garantizar la estabilidad financiera. Una interrupción en la prestación de los servicios de compensación podría afectar también a la aplicación de la política monetaria de los bancos centrales cuando las operaciones se compensen en la moneda emitida por un banco central de la Unión. Por otra parte, los instrumentos financieros compensados por las ECC también son esenciales para los intermediarios financieros y sus clientes, por ejemplo para cubrir los riesgos de tipo de interés, y una interrupción en la prestación de servicios de compensación podría crear también, por consiguiente, riesgos para la economía real de la Unión.
- (4) El 31 de diciembre de 2017, el importe nocional pendiente de los derivados extrabursátiles superaba los 500 billones EUR en todo el mundo, de los cuales los derivados sobre tipos de interés representaban más del 75 % y los derivados sobre tipos de cambio casi el 20 %. Aproximadamente el 30 % de todos los derivados extrabursátiles estaban denominados en euros y otras monedas de la Unión. El mercado de compensación centralizada de derivados extrabursátiles está muy concentrado, en particular el mercado de compensación centralizada de derivados extrabursátiles sobre tipos de interés, de los cuales aproximadamente el 97 % se compensan en una ECC del Reino Unido ⁽³⁾.
- (5) A partir del 30 de marzo de 2019, las ECC del Reino Unido serán «ECC de terceros países» y, como tales, solo podrán prestar servicios de compensación si han sido reconocidas por la Autoridad Europea de Valores y Mercados («AEVM») de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012. A falta de reconocimiento de las ECC del Reino Unido, las contrapartes establecidas en la Unión no podrán compensar derivados extrabursátiles que estén sujetos a la obligación de compensación establecida en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 en las ECC del Reino Unido. Esta situación puede dar lugar a dificultades temporales para las contrapartes a la hora de cumplir sus obligaciones de compensación, lo cual, a su vez, puede plantear riesgos para la estabilidad financiera y la ejecución de la política monetaria de la Unión y de sus Estados miembros. Según lo anunciado en el plan de acción de contingencia, es necesario, por tanto, que en esta situación excepcional, se declare la equivalencia del marco jurídico y de supervisión aplicable a las ECC del Reino Unido por un período estrictamente limitado y en condiciones específicas, de modo que dichas ECC puedan continuar prestando servicios de compensación en la Unión.

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

⁽²⁾ COM(2018) 880 final.

⁽³⁾ Banco de Pagos Internacionales, *Statistical release: OTC derivatives statistics at end December 2017* (Estadísticas sobre derivados extrabursátiles a finales de diciembre de 2017), de 3 de mayo de 2018 (https://www.bis.org/publ/otc_hy1805.pdf).

- (6) De conformidad con el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, deben cumplirse tres condiciones para determinar que el marco jurídico y de supervisión de un tercer país con respecto a las ECC autorizadas en él es equivalente al establecido en el citado Reglamento.
- (7) En primer lugar, el marco jurídico y de supervisión de ese tercer país debe garantizar que las ECC autorizadas en dicho país cumplan requisitos jurídicamente vinculantes que sean equivalentes a los requisitos establecidos en el título IV del Reglamento (UE) n.º 648/2012. Hasta el 29 de marzo de 2019, el Reglamento (UE) n.º 648/2012 es directamente aplicable en el Reino Unido y, por lo tanto, las ECC de ese país autorizadas en virtud del artículo 14 de dicho Reglamento deben cumplir los requisitos en él establecidos. El 26 de junio de 2018, en el marco de la Ley sobre (la retirada de) la Unión Europea de 2018 [*European Union (Withdrawal) Act 2018*], el Reino Unido incorporó las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 648/2012 a su Derecho interno, con efecto a partir de la fecha de la retirada del Reino Unido de la Unión.
- (8) En segundo lugar, el marco jurídico y de supervisión del tercer país debe garantizar que las ECC establecidas en ese país estén sometidas a una supervisión y ejecución efectivas en dicho tercer país de forma permanente. Hasta el 29 de marzo de 2019, las ECC del Reino Unido están bajo la supervisión del Banco de Inglaterra, según lo establecido en el Derecho interno del Reino Unido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾. Como consecuencia de la incorporación del Reglamento (UE) n.º 648/2012 al Derecho interno del Reino Unido, el Banco de Inglaterra sigue siendo responsable de la supervisión de las ECC y sus competencias de supervisión y ejecución con respecto a las ECC se mantendrán en esencia inalteradas.
- (9) En tercer lugar, el marco jurídico del tercer país debe establecer un sistema equivalente efectivo para el reconocimiento de las ECC autorizadas en virtud de regímenes jurídicos de terceros países. Esto se ve garantizado mediante la incorporación del sistema de equivalencia del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 al Derecho interno del Reino Unido.
- (10) La Comisión concluye que el marco jurídico y de supervisión del Reino Unido aplicable a las ECC del Reino Unido el día siguiente al de su retirada de la Unión cumple las condiciones establecidas en el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (11) Sin embargo, la presente Decisión se basa en el marco jurídico y de supervisión aplicable a las ECC del Reino Unido el día siguiente al de la retirada del Reino Unido de la Unión. Dicho marco jurídico y de supervisión solo debe considerarse equivalente si los requisitos aplicables a las ECC en el Derecho interno del Reino Unido se mantienen y continúan aplicándose y haciéndose cumplir de forma permanente. Por consiguiente, la eficacia del intercambio de información y de la coordinación de las actividades de supervisión entre la AEVM y el Banco de Inglaterra es una condición indispensable para mantener la declaración de equivalencia.
- (12) Ese intercambio de información requiere la celebración de acuerdos de cooperación globales y efectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 648/2012. Esos acuerdos de cooperación deben garantizar también la posibilidad de compartir toda la información pertinente con las autoridades a que se refiere el artículo 25, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, en particular el Banco Central Europeo y los demás miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales, a efectos de consultar a dichas autoridades acerca de la situación de reconocimiento de las ECC del Reino Unido o cuando dicha información sea necesaria para que esas autoridades lleven a cabo sus tareas de supervisión.
- (13) En la situación excepcional que se crearía si el Reino Unido se retirase de la Unión sin acuerdo, los acuerdos de cooperación concluidos de conformidad con el artículo 25, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 deben garantizar que la AEVM tenga acceso inmediato, de forma permanente, a toda la información que requiera. En ella se incluye, entre otros datos, la información que permita la evaluación de los riesgos significativos que entrañen las ECC del Reino Unido para la Unión o sus Estados miembros, ya sea de forma directa o indirecta. Por lo tanto, los acuerdos de cooperación deben especificar los mecanismos y los procedimientos para el intercambio rápido de información relativa a las actividades de compensación de las ECC del Reino Unido en relación con los instrumentos financieros denominados en monedas de la Unión, los centros de negociación, los participantes compensadores así como las filiales de entidades de crédito y empresas de inversión de la Unión; a los acuerdos de interoperabilidad con otras ECC; a los recursos propios; a la composición y calibración de los fondos para impagos, a los márgenes, recursos líquidos y las carteras de garantías reales, incluidas las calibraciones de recortes de valor, y a las pruebas de resistencia; la notificación rápida de cualquier cambio que afecte a las ECC del Reino Unido o al marco jurídico y de supervisión que les sea aplicable; así como el mecanismo para la notificación rápida a la AEVM de cualquier hecho relativo a las ECC del Reino Unido que pudiera afectar a la política monetaria de la Unión.

⁽¹⁾ Parte 5 de los Reglamentos de 2013 de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000 (*Financial Services and Markets Act 2000*) (Derivados extrabursátiles, entidades de contrapartida central y registros de operaciones).

- (14) La Comisión, en cooperación con la AEVM, realizará un seguimiento de cualquier cambio introducido en el marco jurídico y de supervisión aplicable a las ECC del Reino Unido, de la evolución del mercado y de la eficacia de la cooperación en materia de supervisión, incluido el rápido intercambio de información entre la AEVM y el Banco de Inglaterra. La Comisión podría realizar una revisión en cualquier momento si se producen acontecimientos pertinentes que la obliguen a reevaluar la equivalencia reconocida por la presente Decisión, en particular cuando las condiciones de los acuerdos de cooperación celebrados entre la AEVM y el Banco de Inglaterra no se respeten o no permitan una evaluación eficaz del riesgo que las ECC del Reino Unido suponen para la Unión o sus Estados miembros.
- (15) Debido a las incertidumbres en torno a la futura relación entre el Reino Unido y la Unión, así como sus efectos potenciales sobre la estabilidad financiera de la Unión y sus Estados miembros y sobre la integridad del mercado único, la presente Decisión debe expirar el 30 de marzo de 2020. La evaluación contenida en la presente Decisión debe entenderse, por lo tanto, sin perjuicio de cualquier futura evaluación del marco jurídico y de supervisión de las ECC del Reino Unido y, como tal, no deberá ser invocada más allá de los fines de la presente Decisión.
- (16) La presente Decisión debe entrar en vigor con carácter de urgencia y aplicarse solo a partir del día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de aplicarse al y en el Reino Unido, a menos que en esa fecha haya entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido o se haya prorrogado el plazo de dos años a que se refiere el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.
- (17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Europeo de Valores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, el marco jurídico y de supervisión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte aplicable a las entidades de contrapartida central ya establecidas y autorizadas en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, compuesto por la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000 (*Financial Services and Markets Act 2000*) y la Ley sobre (la retirada de) la Unión Europea de 2018 [*European Union (Withdrawal) Act 2018*], se considerará equivalente a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del día siguiente a la fecha en la que dejen de aplicarse los Tratados al y en el Reino Unido, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

No obstante, la presente Decisión no será aplicable en ninguno de los casos siguientes:

- a) si ha entrado en vigor en esa fecha un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea;
- b) si se ha adoptado la decisión de prorrogar el plazo de dos años a que se refiere el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

Expirará el 30 de marzo de 2020.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES